

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.Y.G. C/ A.M.E. Y V.J.C. S/ ALIMENTOS**", (**VR-00920-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 09/05/2025 en la que no se hizo lugar a la citación de los abuelos maternos.

II. Antecedentes del caso.

La *providencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve ".. no hacer lugar a la citación del tercero peticionada por la parte demandada. Para así fallar valoró que es la postura coincidente por este organismo en situaciones como las de autos, postura confirmada por el órgano de revisión..."

Para resolver así consideró lo manifestado por la actora respecto la colaboración permanente brindada por los abuelos maternos.

III. Los agravios.

Contra esta forma de resolver, la parte demandada interpone *recurso de reposición con apelación en subsidio* solicitando que se deje sin efecto el proveído. Subsidiariamente solicitan que se fije la contribución de los

demandados, y eventualmente la de los terceros citados al proceso con la aquiescencia de la actora, deduciendo el monto estimado que hubiera correspondido al pariente que permaneció al margen de la contienda por decisión del beneficiario de la prestación.

Refieren que se les está vedando el derecho de defensa frente a la petición de que el reclamo, impetrado en autos, se dirija en contra del resto de los parientes del mismo grado, a los efectos de poder determinarse cuál es la contribución que debería aportarse mancomunadamente en favor del alimentado, evaluándose quién está en mejores condiciones de contribuir.

Asimismo, sostienen que tratándose de alimentos entre parientes, las disposiciones del art. 546 del CCC se aplican sin ningún tipo de dudas al respecto.

Manifiestan que, la plataforma fáctica no se encuentra acreditada, y que no surge del escrito de demanda ni de la prueba ofrecida por la actora que los abuelos maternos le ayuden a solventar los gastos.

Expresan que no es cierto que haya existido falta de contribución del progenitor, y que han acreditado en su contestación de demanda que la prestación alimentaria ha sido retenida en el recibo de pensión a su hijo K.M.V..

Alegan también que su situación económica es ajustada, y que no se encuentran en condiciones de satisfacer las necesidades de su nieto, y que por ello es que plantean la coparticipación de los restantes ascendientes de segundo grado con el objetivo de asegurarle al niño una vida digna.

Refieren que el art. 537 inc a) y el art. 668 del CCC hablan de los ascendientes en plural sin distinción de rama, y que tampoco mencionan la calidad o condición del progenitor por el que deben responder. Agrega, además que el legislador de considerarlo necesario hubiera precisado esa

condición y que sin embargo no lo hizo.

Por último, consideran que la actora carece de facultades para oponerse porque se trata de un derecho que no le es propio sino de L., y que dicha oposición puede afectar intereses y derechos del niño garantizados por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Asimismo, expresan que al citar a la mayor cantidad de demandados, se estaría asegurando un mayor cantidad de deudores alimentarios.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación*, y da fundamentos de carácter fáctico y jurídico.

Refiere como argumento fáctico que sus progenitores son los que la han ayudado a sostener a su hijo. Asimismo, sostiene que el progenitor no contribuye y que ello se demuestra en el proceso VR- 00063-F-2022 "L.Y.G. C/ V.K.M." S/ HOMOLOGACIÓN. Agrega que el hecho de haber citado a los abuelos paternos, y demandarlos, demuestra que ellos tampoco contribuyen.

Respecto al argumento jurídico, sostiene que la decisión de a quién demandar es voluntaria, es exclusiva del actor, conforme al art. 83 del CPCC.

Considera también que, el planteo formulado en esta instancia, es dilatorio del proceso y que es improcedente por las disposiciones de los arts. 5 y 7 de la ley P N° 5450.

Por otro lado, expresa que debe distinguirse si lo que se pretende es prueba o citación a juicio de los abuelos maternos. Sostiene que si es prueba, la citación es improcedente y manifiesta que si es citación a tercero debió encauzarse como una reconvención, y que también es improcedente.

Para finalizar, manifiesta que el pedido enervado por los coaccionados es dilatorio del reclamo impetrado. Agrega que la actividad dilatoria de los referidos se puede observar a lo largo del proceso, con una audiencia preliminar frustrada, y con el tiempo transcurrido desde que se interpuso la demanda -6 meses- sin que se hayan fijado en autos alimentos.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

Manifiesta que no se encuentra prevista en la normativa procesal la citación de terceros, y que su introducción por fuera de las hipótesis expresamente contempladas afectaría el principio de celeridad y simplicidad que rige este tipo de procesos.

VI. Por *resolución*, de fecha 18/08/2025, la magistrada rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VII. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia. Si bien coincido con la resolución de la a quo -de no citar a la/el abuela/o materno- no coincido con sus fundamentos. Doy razones.

Considero que le asiste razón a la parte demandada respecto a que se encuentra facultada para citar a juicio a otras/os parientes a fin de que la condena las alcance, conforme al art. 546 del Código Civil y Comercial.

Asimismo el art. 537 del CCyC, indica que "Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a. los ascendientes y descendientes. Entre ellos están obligados preferentemente los más próximos en grado" y agrega que "...los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones de proporcionarlos..."

Advierto también que la magistrada de grado, fundamentó su postura en un fallo de esta Cámara en el expediente D-2VR-495-F2019. Pero en aquella oportunidad la situación planteada era distinta a la presente, porque se consideró probado el aporte de la/el abuela/o materno en virtud de que le proporcionaban una vivienda gratuita, a su hija y nietos, además de contribuir con el sustento económico del grupo familiar, por lo tanto citarlos al proceso resultaba un atentado a la celeridad y a la economía procesal.

En los presentes autos dicha situación no se encontraría probada -con los elementos aportados en esta instancia- solo surge de las manifestaciones de la actora. No obstante, entiendo que sí debemos tener en consideración su negativa a citar a juicio a sus progenitores -abuela/o maternos-, en razón del vínculo más estrecho las/os une.

En una causa de naturaleza similar -por referirse a los alimentos entre parientes-, caratulada "P.N.V.C.P.C.A.S.A." (RO-02023-F-2024) esta Cámara, en el voto de mi estimada colega, la Sra. Jueza Andrea Tormena, consideró "Al respecto se ha dicho que "Es posible que frente a varios obligados de igual grado, el reclamante de la prestación entable la demanda sólo contra algunos de ellos, dejando fuera del litigio a cierto pariente a raíz del estrecho vínculo afectivo que los une. De ahí que en la audiencia

preliminar, si los demandados requieren la citación de ese pariente, el actor podrá oponerse al pedido manifestando que no desea extenderle la pretensión para que sea incluido en la condena al pago de los alimentos. Ante ello, el juez fijará únicamente la contribución de los demandados, y eventualmente la de los terceros que fueron citados al proceso con la aquiescencia del actor, deduciendo, obviamente, el monto estimado que hubiera correspondido al pariente que permaneció al margen de la contienda por decisión del beneficiario de la prestación" (LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación" – comentado – Tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, p 436, comentario a art. 546 CCCN por Martín Alesi)".

Ergo, ante la oposición de la progenitora corresponde el rechazo de la citación. No obstante, la magistrada de grado deberá fijar la contribución que le corresponde a los aquí demandados, y eventualmente evaluar la contribución de la de la/el abuela/lo maternos al momento de determinar la cuantía. Todo ello con la finalidad de pacificar el conflicto familiar (ar. 7 CPF).

VIII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con la aclaración efectuada precedentemente, y que deberá ser tenida en consideración. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con la aclaración efectuada precedentemente, y que deberá ser tenida en consideración.

II) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.